

**TRATAMIENTO PROCESAL
DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR:
REFLEXIONES A LA LUZ DEL MODELO ESPAÑOL¹**

ADÁN CARRIZO GONZÁLEZ-CASTEL²
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

RESUMEN:

En el presente trabajo se abordan las principales novedades que, en relación con el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género se han incorporado a la legislación española y ecuatoriana. Entre estas novedades, destaca el marco legal que se otorga al concepto de violencia de género y las consecuencias que se derivan de éste, en relación con la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o la orden de protección, entre otras.

PALABRAS CLAVE:

Violencia de género. Víctima. Acceso a la justicia. Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

¹ Artículo presentado por el autor el 12 de marzo de 2019 y aprobado el 8 de mayo de 2019.

² Profesor Contratado. Doctor de Derecho Procesal Universidad de Salamanca. <https://orcid.org/0000-0002-6134-8874>

ABSTRACT:

This work addresses the main innovations that, in relation to access to justice for victims of gender violence, have been incorporated into Spanish and Ecuadorian legislation.

Among these new developments, we can highlight the following: the legal framework that is granted to the concept of gender violence, the jurisdiction of the Courts of Violence against Women or the protective order, among others.

KEYWORDS:

Gender violence. Victim. Access to justice.

INTRODUCCIÓN

La lucha contra la violencia de género, entendida como aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el hecho de serlo, es algo que viene preocupando mucho a los diferentes Estados no solo por las escalofriantes cifras a las que, aún en el momento actual, nos enfrentamos en países altamente desarrollados, sino, sobre todo, porque tal y como se afirmó en la IV Conferencia sobre la Mujer, celebrada en Beijing, en el año 1995; este tipo de violencia constituye un grave atentado a los derechos humanos de las mujeres y un problema de salud pública de primera magnitud, el cual impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz; estableciéndose en dicha conferencia, por primera vez, un límite a las costumbres, a las tradiciones y a la religión, de modo que éstas no se puedan esgrimir como justificación para la discriminación contra las mujeres, o para atentar contra sus vidas y sus derechos fundamentales.

Parece increíble que aun tengamos que estar luchando contra esta situación, cuando están a punto de cumplirse 70 años, desde que el 10 de diciembre de 1948 fuera adoptada y proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo Preámbulo se reafirma la fe de los pueblos en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y cuyo artículo segundo recoge que toda persona tiene todos los derechos y libertades allí proclamados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En este sentido, no puede sino avergonzarnos el hecho de que en España, tan solo en el 2017, y con un concepto muy restringido de violencia de género, como tendremos ocasión de analizar, hayan fallecido 56 mujeres víctimas de esta violencia machista, o que en Ecuador, según datos de la Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género, 6 de cada 10 mujeres, es decir, más de un 60 por ciento de la población total de mujeres del país, reconozcan haber vivido algún tipo de violencia de género en su vida, lo que implicaría que a más de 3 millones de mujeres ecuatorianas no se les respeta el derecho a una vida libre de violencia; este derecho, consagrado no solo en instrumentos internacionales, sino también en el propio artículo 66.3.b) de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, donde de forma específica se reconoce, dentro del derecho a la integridad personal, el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, debiendo adoptar el Estado las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, y otros colectivos en situación de desventaja o vulnerabilidad³.

De este modo, no debe extrañar que los esfuerzos para cumplir este mandato se hayan dirigido a la aprobación de diferentes instrumentos normativos, que intentan proteger a las mujeres frente a esta lacra y que, desde diferentes ámbitos, se estén llevando a cabo medidas para erradicar este tipo de violencia; ésta puede manifestarse de diferentes formas, siendo una de

³ CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC). *La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2014.

ellas, la que proviene de la situación de poder del hombre sobre la mujer por la mera consideración de ésta como un ser inferior, sometido a su voluntad, consideración que resulta aun más cruel y deleznable cuando este tipo de violencia se ejerce en el ámbito de la pareja.

Y me refiero a esta específica forma, ya que al intentar abordar un análisis de Derecho comparado entre las legislaciones española y ecuatoriana, lo primero en lo que nos fijaremos será en el diferente marco conceptual que la violencia de género tiene en uno y otro país, puesto que mientras en Ecuador es mucho más amplio, en España, el concepto de violencia de género, fijado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es mucho más restrictivo, al limitarse tan solo a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia⁴.

⁴ En el momento de la aprobación de la Ley, algunos autores criticaron las limitaciones del artículo 1.1 de la Ley 1/2004 de Medidas de protección integral con la violencia de género, ya que en opinión de, resta méritos al Legislador al limitar el ámbito de aplicación de la Ley a la violencia intrafamiliar, sin tener en cuenta el resto de supuestos de violencia que se puedan ejercer sobre las mujeres en otros ámbitos. MARTÍNEZ GALLEGO, E. M^a., en VV. AA. *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Comentarios Breves*. Madrid, Iustel, 2005, p. 34. Para una aproximación a esta divergencia, puede verse TARDON OLMOS, M. "Definiciones del Convenio de Estambul y ámbito de aplicación, en relación con la Ley 1/2004", en *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 1, Consejo General del Poder Judicial, 2016.

No obstante, es intención del Legislador español ampliar dicho concepto, aproximándolo al contenido en la regulación ecuatoriana, concretamente, en la recientemente aprobada Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, -en adelante la LOI-, cuyo objeto es, conforme a lo señalado en el artículo 1 de ésta: prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad; en especial cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas, así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades, definiéndose la violencia de género como cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado⁵.

En este sentido, podríamos decir que la LOI recientemente aprobada, comparte la misma filosofía que la ya citada Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, por cuanto busca dar una solución eficaz a este problema, a través de una perspectiva transversal e integradora, mediante la transformación de los patrones socioculturales y los estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres

⁵ Artículo 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, aprobada el 28 de noviembre de 2017 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 175, de 5 de febrero de 2018, tras conocer y pronunciarse la Asamblea Nacional sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República, los días 10 y 23 de enero de 2018.

y mujeres y la atención, protección y reparación de las víctimas de esta violencia.

Desde nuestro punto de vista, este loable fin, recogido en el artículo 2 de la LOI ecuatoriana, es algo que no se podrá conseguir, a menos que nos enfrentemos al fenómeno desde una perspectiva multidisciplinar, término que, recurriendo a la definición de la Real Academia Española de la Lengua, significa que abarca o afecta a varias disciplinas, y que nosotros sustituiríamos por el término interdisciplinar; es decir, y también, recurriendo a su definición de la RAE, que se realiza con la cooperación de varias disciplinas, ya que desde nuestra opinión, el enfoque no debe simplemente abarcar a diferentes ámbitos: el social, el educativo, el sanitario, o el jurídico, entre otros; sino que lo que debe es realizarse con una estrecha cooperación entre todos ellos, ya que el fenómeno de la violencia ejercida contra las mujeres tiene múltiples frentes y requiere de una actuación conjunta de todos los agentes implicados en su erradicación⁶.

Realizada esta necesaria declaración de intenciones, y ante la imposibilidad de analizar todos los ámbitos sobre los que se debería intervenir, nos centraremos en este trabajo en el marco

⁶ En este sentido, pueden consultarse las apreciaciones que sobre esta necesaria actuación conjunta recogemos en nuestro trabajo. CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. "Atención sanitaria y tutela judicial: un binomio necesario en la lucha contra la violencia de género", en *Estudios interdisciplinares sobre igualdad y violencia de género*. Granada, Editorial Comares, 2008, pp. 3-32. Sobre la importancia de la implicación de estos diferentes actores, puede verse GENSANA RIERA, M. A. "El papel de las administraciones públicas en la lucha contra la violencia sobre las mujeres", en *La protección de la víctima de violencia de género: Un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*. Aranzadi, 2016, pp. 25-56.

jurídico de lo que en España recibe el nombre de violencia de género y que en Ecuador es llamado, con mayor precisión: violencia sobre la mujer o violencia de género contra la mujer, siendo nuestro objetivo principal llevar a cabo un análisis comparado de las regulaciones de ambos países, en el marco de la protección procesal penal que reciben las víctimas de este tipo de violencia.

Consideramos que las mujeres que padecen este tipo de violencia sufren un continuo atentado contra su dignidad como persona y, por ende, contra los derechos que le son reconocidos, no solo en la ya mencionada Constitución ecuatoriana o en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino también en otros instrumentos internacionales sobre la materia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en Nueva York; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belem de Pará que, aparte de prohibir este tipo de conductas basadas en el género, impone a los Estados la obligación de adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de este tipo de violencia⁷.

⁷ En este sentido, se pronuncia también quien considera que la violencia contra la mujer no es un problema de Derecho penal, sino de Derechos Humanos. REIS BRAVO, J. "Violencia na familia. Perpectivas e Interveções", en *Revista de Direito MAIA JURIDICA*. Año VI, N.º 1, enero-junio de 2006, p. 95

Ámbito conceptual de la violencia de género

La primera cuestión que debemos abordar al iniciar el estudio de este fenómeno, y que supone, como se ha dicho, una de las principales diferencias entre nuestras legislaciones, es precisamente la de su denominación jurídica, ya que en Ecuador se habla de violencia contra las mujeres o de violencia de género contra las mujeres, mientras que en España se habla tan solo de violencia de género, limitándola, como ya también tuvimos ocasión de señalar, a aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia⁸.

En este sentido, nos parece mucho más acertada la denominación ecuatoriana, sin duda más amplia que la española y que parece ser la tendencia a la que irán encaminadas las reformas legislativas, que pensamos que deberán tener lugar en España, a raíz de la aprobación, el pasado 27 de septiembre de 2017, del llamado Pacto de Estado sobre la Violencia de Género y que entre el conjunto de medidas destinadas a lograr una mayor eficacia en la lucha contra la violencia de género, propone la modificación de algunas normas de carácter penal y procesal que, de una u otra forma, variarán el régimen actual de acceso a la justicia, por parte

⁸ En este sentido destaca la necesidad de distinguir estos dos conceptos y sustituir la expresión de violencia de género por la de malos tratos a mujeres, mucho más acorde con su contenido. MATOS, M. "Violencia conyugal", en *Violencia e Víctimas de Crimes*. Vol. I-Adultos, Coimbra, Editorial Quarteto, 2002, p. 84.

de las víctimas de violencia de género, entre ellas, el ámbito de aplicación del propio concepto⁹.

Así, tras escuchar a una serie de expertos y expertas en violencia contra las mujeres, los diferentes grupos parlamentarios recogieron un conjunto de propuestas de actuación, entre las que se incluye, específicamente, la de ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres, contenidos en el Convenio de Estambul, haciendo referencia expresa no solamente a la ejercida por el varón que sea o haya sido cónyuge o que esté o haya estado ligado a la víctima por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, sino a otras muchas más, tales como la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, incluso en aquellos casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la actual Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de protección integral contra la violencia de género¹⁰.

⁹ El origen de las medidas contenidas en dicho Pacto lo encontramos en el informe de la Subcomisión específica, organizada en el seno de la Comisión de Igualdad, creada por Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de España, de 21 de diciembre de 2016, con la intención de conocer e identificar la situación en la que se encuentra la lucha contra la violencia de género en la actualidad, así como de analizar los problemas que impiden avanzar en la erradicación de las diferentes formas de dicha violencia. El Informe completo puede consultarse en Congreso de los Diputados. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Serie D, N.º 199, de 3 de agosto de 2017.

¹⁰ Todas estas manifestaciones de la violencia las encontramos en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, suscrito en

En la misma línea de ampliar el ámbito de aplicación de este concepto, van otras propuestas legislativas de especial relevancia en el orden penal, como la de recomendar la aplicación del artículo 22.4 del Código Penal, en todos los casos en los que resulte probado el elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer, o por razones de género, en diferentes supuestos, tales como los casos de agresión sexual y abuso sexual, la mutilación genital, el acoso sexual o la de no considerar, en ningún caso, las injurias y calumnias, a través de las redes sociales, en el ámbito de la violencia de género, como un delito leve.

En relación con la regulación en Ecuador, consideramos básico el análisis del artículo 155 COIP, donde se recoge el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, considerándose violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar¹¹.

Estambul, el 11 de mayo de 2011, cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el *BOE*. N.º 137, de 6 de junio de 2014. Sobre este tema, puede consultarse a GALLEGO SÁNCHEZ, M. G. “El Convenio de Estambul: ¿por qué un convenio sobre la violencia contra la mujer?”, en *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 1, Consejo General del Poder Judicial, 2016.

¹¹ A estos efectos, se entienden como miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Del análisis de este precepto, nos gustaría destacar dos aspectos en los que consideramos que la regulación contenida en el COIP es mucho más acertada que la contenida en el Código Penal español. El primero sería la clara consideración de los tres tipos de violencia que se recogen en dicho artículo: la violencia física, la violencia psíquica y la violencia sexual, desarrolladas, respectivamente, en los artículos 156, 157 y 158 COIP, que evita las especulaciones sobre qué es lo que debe considerarse violencia al hablar de violencia sobre la mujer, a los que debería sumarse la violencia económica o patrimonial, la simbólica, la política y la gineco-obstétrica, que se encuentran definidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la que ya antes hicimos referencia¹².

El segundo aspecto que podría deducirse es que el COIP otorga idéntico tratamiento a situaciones que, sin embargo, en el Código Penal español -en adelante CP- suponen tres tipos delictivos diferenciados: de una parte, la denominada violencia en el seno de la pareja, contenida en el artículo 153.1 CP español y, de otra, la violencia doméstica, cuya regulación la encontraríamos en el artículo 153.2 del mismo cuerpo legal y que pasamos a analizar a continuación.

¹² En este sentido, el artículo 11 de la misma Ley dice que estos tipos de violencia pueden concurrir de forma simultánea sobre una misma persona, en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos, entre los que el artículo 12 LOI señala: el doméstico o intrafamiliar, el educativo, el laboral, el deportivo, el estatal, de los centros penitenciarios, el mediático o cibernético, el de lo público, el de los centros sanitarios y el de emergencias y situaciones humanitarias, definiendo con precisión cada uno de ellos.

El artículo 153.1 CP español castiga al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad, de las previstas en el apartado 2.º del artículo 147 o golpear o maltratar de obra a otro, sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer, que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor¹³.

En este sentido, y a pesar de que, como hemos dicho, ambos artículos guardan una sistemática bastante pareja, lo cierto es que entre ellos existe una diferencia fundamental, a la que ya antes hemos hecho referencia, y ésta es que el artículo 153.1 del Código Penal español hace referencia tan solo a la violencia ejercida por parte del hombre sobre la mujer, hablando de que la víctima ha de ser o haber sido esposa, o mujer, que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor; es decir, la pena prevista en este artículo es tan solo

¹³ El autor será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 1 año o de trabajos en beneficios de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad, necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años, encontrándonos también en el artículo 153.3 CP español, con un agravamiento en la pena, cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

para el agresor varón, mientras que, de la atenta lectura de los artículos 156, 157 y 158 COIP, referentes respectivamente a la violencia física, psicológica y sexual, como tuvimos ocasión de señalar, deducimos que, al utilizar la expresión *la persona que*, parece indicarnos que el sujeto activo de dicha violencia podría ser tanto un hombre como una mujer.

Sin embargo, para encontrar el tipo referente a la violencia que pudiera ejercer la mujer sobre el hombre en la legislación penal española, debemos irnos al apartado siguiente de dicho artículo, es decir, al artículo 153.2 CP, donde se prevé la misma conducta, pero pudiendo ser en este caso la víctima alguna de las personas del artículo 173.2 CP, el cual amplía el espectro subjetivo de las personas que pueden ser víctima de los hechos, incluyendo a quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan, o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, excluyéndose expresamente el supuesto contenido en el ya mencionado artículo 153.1 CP, es decir, exceptuando cuando la víctima sea o haya sido la esposa o mujer, unida por análoga relación de afectividad al agresor.

Nada objetaríamos a que esta regulación se contuviera en dos apartados diferentes del mismo precepto del Código Penal

español si no fuera porque la pena prevista en ambos artículos, que contienen la misma conducta, es diferente: siendo mucho mayor en el supuesto contenido en los artículo 153.1 CP que en el artículo 153.2 CP; basándose la desigualdad tan solo en el sexo del sujeto activo del delito, algo que desde nuestro punto de vista, nos parece absolutamente intolerable y claramente lesivo desde el principio de igualdad entre mujeres y hombres, siendo en este caso, los derechos fundamentales de los hombres los que se verían claramente vulnerados y motivo por el que debemos aplaudir la regulación contenida en el COIP del Ecuador.

Sin embargo, y pese a que gran parte de la doctrina se ha pronunciado a favor de la inconstitucionalidad de este precepto, el Tribunal Constitucional español, en Sentencia de 14 de mayo de 2008, decidió desestimar la cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 153.1 del Código Penal, que había sido sometida a su consideración, alegando que el artículo 14 de la Constitución Española, precepto que consideramos vulnerado, acoge dos contenidos diferenciados: el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación, añadiendo que la doctrina constitucional ha configurado este principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual y que, para introducir diferencias entre ellos, tiene que existir una suficiente justificación, que ha de ser fundada y razonable y cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas; el problema radica, en nuestra opinión, en que la consecuencia jurídica de un delito sea diferente, en virtud del sexo del autor de éste, resultando claramente desproporcionada.

En opinión del Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo 153.1 CP no vulnera la Constitución española de 1978 porque la agravación que incluye resulta razonable y fundada para

incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres, en un ámbito en el que están insuficientemente protegidas, justificando un trato diferente y desigual, por el mero hecho de que, como añade el Legislador, ha constatado una mayor gravedad en las agresiones de los hombres hacia las mujeres, que son o han sido sus parejas.

Absolutamente inadmisibile nos parece que el Tribunal Constitucional español justifique en el hecho de que las agresiones de los hombres hacia las mujeres que son o han sido sus parejas, sean más graves que las de las mujeres hacia sus cónyuges varones este tratamiento diferenciado y pretenda otorgar a la vida y a la integridad de esas mujeres, absolutamente dignas de toda protección, un valor superior al del mismo bien jurídico de los hombres, algo que desde nuestro punto de vista no es aceptable ni moral ni legalmente, puesto que la libertad, la integridad o la vida de cualquier persona deben valer, por principio, por igual, debiendo estar castigado cualquier vulneración con la misma pena, con independencia de quién sea la víctima, ya que lo contrario, sin duda, supondría una vulneración del principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución española¹⁴.

¹⁴ No comparten nuestra opinión, al afirmar que dicho artículo es: *...coherente con el respeto a este principio de igualdad que en materia de género puede concretarse en el viejo axioma de que «nadie vale más que otro», es decir, la Ley integral no pretende, como desde algunos sectores se proclama, dar la vuelta a la tortilla e imponer ahora el dominio de las mujeres, sino de modo exclusivo proteger a quienes precisamente por estar minusvaloradas, por pertenecer a un género que se conceptúa como inferior, sufren el ejercicio de la violencia.* ALONSO DE ESCAMILLA, A., y LAMARCA PÉREZ, C. "Sobre la constitucionalidad del artículo 153.1 del Código Penal", en *Diario La Ley*. N.º 6998, de 28 de julio de 2008, edición digital.

No obstante, debemos decir que, afortunadamente, y coincidiendo con la regulación establecida en el COIP de Ecuador, ésta, desde nuestro punto de vista clamorosa vulneración del principio de igualdad ante la ley y del derecho de no discriminación por razón de sexo, no se produce en el caso del artículo 173 del Código Penal, precepto referente a la violencia en el ámbito familiar o violencia domésticas y no expresamente sobre la mujer, en el que se prevé la misma pena, con independencia de su sexo, para quien habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

También debemos señalar que, debido a la gravedad del tipo delictivo, nos parece muy acertada la regulación en el artículo 141 COIP, del delito de femicidio, donde se establece que: *La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años*; además, se establecen como circunstancias agravantes del tipo delictivo, entre otras: haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima o que exista o haya

existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, relaciones laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

Por último, y en cuanto a la regulación penal se refiere, nos gustaría dejar claro que, pese a haber sido acuñado en el ámbito internacional y aceptado en el ámbito interno, no termina de gustarnos la denominación de violencia de género, prefiriendo la de violencia contra la mujer, que se usa en la normativa ecuatoriana, por cuanto compartimos, al menos en parte, la opinión del Pleno Académico de la Real Academia Española que, en su Informe relativo al aspecto lingüístico de la denominación, de 13 de mayo de 2004, incluido en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género, llega a la conclusión de que sería más correcto hablar de violencia por razón de sexo que hablar de violencia de género, como acertadamente se indica en el nombre del órgano jurisdiccional creado en España para la instrucción de estos asuntos, al que luego nos referiremos, y que recibe el nombre de Juzgado de Violencia sobre la Mujer y no de Violencia de Género¹⁵.

Esta denominación adquiere una dimensión que sobrepasa el aspecto meramente lingüístico para alcanzar un calado más profundo, ya que si hablamos tan solo de violencia de género,

¹⁵ Informe del Pleno Académico de la Real Academia Española, de 13 de mayo de 2004. Sobre este punto, puede consultarse CALERO FERNÁNDEZ, M. A. "Manifestaciones lingüísticas de la violencia de género y su tratamiento lexicográfico y jurídico", en *La protección de la víctima de violencia de género: Un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*. Aranzadi, 2016, pp. 73-105.

hasta el momento actual se acota el término a aquellas situaciones en las que la situación de violencia es ejercida por el hombre sobre la mujer, quedando fuera del ámbito de aplicación de ésta los casos en los que la violencia se ejerce por una mujer sobre otra mujer, en el marco de una relación homosexual, que si bien son casos mucho menos frecuentes, también deberían quedar, desde nuestro punto de vista, reconocidos y sobre los que el Pacto de Estado de lucha contra la violencia de género no termina de pronunciarse expresamente¹⁶.

Derechos de las víctimas de violencia de género

En cuanto al reconocimiento de los derechos de los que gozan las víctimas de la violencia de género, que encontramos recogidos en la legislación ecuatoriana en el artículo 9 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, debemos señalar que en España los encontramos, hasta la fecha, en dos cuerpos legales: por un lado en la ya mencionada Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género y, de forma más genérica, para cualquier tipo de víctima en la Ley Orgánica 4/2015 por la que se aprueba el Estatuto de la Víctima del Delito¹⁷.

¹⁶ Sobre este aspecto puede consultarse GARCÍA, C. G., quien afirma que independientemente de los roles de género, en las parejas homosexuales existe una asimetría que se cobra vidas y que se podría evitar, interponiendo y desplegando los medios legales, educativos y sociales necesarios para ello. GARCÍA, C. G. *La huella de la violencia en parejas del mismo sexo*. Gomylex, 2017

¹⁷ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. BOE, de 28 de abril de 2015. Sobre el contenido de esta ley, pueden verse los comentarios hechos antes de su aprobación por GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. "Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español", en *Revista General de Derecho Procesal*. N.º

No obstante, y pese a la regulación de derechos ya existente en ambas leyes, lo cierto es que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género firmado en España, y al que antes ya hicimos referencia, señala que la atención y recuperación, con reconocimiento de derechos específicos, de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, que no esté previsto en la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, deberá desarrollarse a través de leyes específicas e integrales que aborden como debe llevarse a cabo la intervención con este tipo de víctimas y las necesidades especiales de protección que se deriven de cada tipo de violencia.

En nuestra opinión, este mandato expreso al legislador supone que deberá abordarse la protección integral de las mujeres víctimas de violencia, bien elaborando nuevas leyes, que determinen el tratamiento procesal que debe darse a las víctimas de los otros tipos de violencia que ahora también pasan a ser considerados como violencia de género, o bien reformando leyes ya existentes, como la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual incluyendo la perspectiva de género para mujeres que hayan sufrido violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación o el acoso sexual¹⁸.

35, 2015. VV.AA. *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*. DE HOYOS SANCHO, M. (dir.), Aranzadi, Thomson Reuters, 2017.

¹⁸ Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, publicada en el BOE, N.º 296, de 12 de diciembre de 1995. Para un análisis de la figura del acoso sexual, puede consultarse CUENCA PIQUERAS, C. *El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género*. Centro de

No obstante, y mientras se produce el oportuno (y necesario) desarrollo legislativo, estas otras formas de violencia de género, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Tratamiento preventivo que no sabemos si seguirá siendo aplicable a uno de los aspectos más controvertidos de esta Ley, donde se establece una prohibición que limita el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia de género a acceder a los llamados mecanismos de resolución alternativa de conflictos y que también encontramos regulada, aunque no con tanta rigidez, en la Ley Orgánica Integral de Prevención y Erradicación de la violencia contra la mujer.

En este sentido, dice el artículo 9 de la LOI, en su apartado número 12, tras señalar el derecho que asiste a las víctimas de no confrontarse con sus agresores, que queda terminantemente prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos. Esta regulación, que podríamos conectar con el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, donde se prohíbe el recurso a la mediación en casos de violencia de género, sin embargo no es del todo idéntica, por cuanto la normativa ecuatoriana lo que hace es prohibir la imposición de estos métodos alternativos, mientras que lo que hace la española es prohibirla en todo caso, algo sobre lo que, a continuación, nos pronunciaremos, por ser la única prohibición expresa de mediación existente en el ordenamiento jurídico español¹⁹.

Investigaciones Sociológicas, 2017.

¹⁹ Para una aproximación a este concepto, puede consultarse ESQUINAS

En este sentido, debemos señalar que el artículo 15 del Estatuto de la víctima del delito establece que las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos y que serían: a) que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) que la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; c) que el infractor haya prestado su consentimiento; d) que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y e) que no esté prohibida por la ley para el delito cometido, aspecto este último que chocaría con la prohibición expresa a la que antes aludíamos.

VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2008; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A. *La mediación en procesos de violencia de género*. Aranzadi, Thomson Reuters, 2015; SALVADOR CONCEPCIÓN, R. "Beneficios y perjuicios del uso de la mediación en el ámbito penal. Especial alusión al supuesto de violencia de género", en *La Ley penal digital: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. N.º 112, enero-febrero de 2015; CASTILLEJO MANZANARES, R. "Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género", en *Diario La Ley*. N.º 8882, de 15 de diciembre de 2016; MARTÍNEZ GARCÍA, E. "Mediación penal en los procesos por violencia de género", en *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 41, Consejo General del Poder Judicial, 2016.

En relación con este tema, sigue insistiendo el Pacto de Estado en que debe reforzarse, en la legislación y en los protocolos que se aprueben y revisen, la absoluta prohibición de la mediación en los casos de violencia de género, opción legislativa que no compartimos por cuanto nuestra opinión personal, y a pesar de que algunas de las regulaciones de nuestro entorno son claramente favorables a lo contrario, sería la de no excluir de forma rígida o sistemática ningún tipo penal, ni siquiera el de violencia de género²⁰.

Así, tan solo nos opondríamos a la aplicación de la mediación en aquellos delitos en los que el órgano jurisdiccional constatará la existencia de una desigualdad entre las partes atendiendo a las circunstancias del caso concreto motivo por el cual, en nuestra opinión, resulta criticable que el Pacto de Estado español insista en reforzar la absoluta prohibición de la mediación en casos

²⁰ Parece reforzar nuestra opinión la propia Directiva europea, que nada restringe en cuanto a la posibilidad de utilización de este mecanismo, si bien señala en su Exposición de Motivos, que a la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa, se deben tomar en consideración factores, tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Sobre la regulación de la mediación penal de adultos en ordenamientos de nuestro entorno, puede verse *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos* BARONA VILAR, S. (dir.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2009. Del mismo modo, nos aproxima a estas regulaciones en GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. "La mediación: una visión desde el Derecho comparado", en *La mediación penal*. Barcelona, 1999, p. 87 y ss.

de violencia de género prevista en la Ley Orgánica 1/2004, prohibición que consideramos que supone una gran falta de confianza en la capacidad de decisión de la mujer ya que, si bien es cierto que, como hemos dicho, la mediación precisa de una situación de igualdad para poder llevarse a término, también es cierto que puede, como proponemos, encomendarse al Juez que efectúe ese control que en determinados casos permita recurrir a una mediación en supuestos de violencia de género cuando se considere que la misma se podría llevar a cabo en condiciones de igualdad²¹.

Por todo ello, nos mostramos más partidarios de la regulación prevista en Ecuador, por la que se prohíbe la imposición de estos mecanismo de resolución alternativa de conflictos, pero no el recurso a los mismos, por lo que podrían llevarse a cabo mediaciones en materia de violencia de género, dependiendo de la voluntad o no de la víctima de participar en la misma, siendo conscientes de que, en estos casos, quizás la predisposición de la víctima a participar en la mediación sea menor²².

²¹ Comparte nuestra opinión, entre otros, MANZANARES SAMANIEGO, J. L. "La mediación, la reparación y la conciliación en el Derecho penal español", en *La Ley*. N.º 7232, septiembre de 2009; VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. "Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 ter de la LOPJ: ¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?", en *Revista de Derecho penal y Criminología*. N.º 15, enero de 2016, pp. 233-264. Por el contrario, no está de acuerdo con nuestro criterio, al considerar que la desigualdad entre víctima y agresor en estos casos es evidente y, en su opinión, insalvable. MARTÍN DIZ, F. *La mediación sistema complementario de Administración de Justicia*. CGPJ, 2010, p. 397.

²² De este parecer se muestra ESTIRADO DE CABO, C., al afirmar que las potencialidades que la mediación tiene en los procesos penales,

Procedimiento judicial

También guardan cierta similitud ambas regulaciones en cuanto al establecimiento de algunos procedimientos específicos a través de los cuales deben tramitarse algunos de estos ilícitos penales, como el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, regulado en el artículo 643 COIP o las medidas especiales para el juzgamiento de delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contenidas en el artículo 570 COIP, también objeto de modificación por la recientemente aprobada LOI de prevención y erradicación de la violencia de género, y que guarda ciertas semejanzas con el procedimiento regulado en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española que determina que este procedimiento se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, cometidos en flagrancia o que se encuentre dentro de los recogidos en una lista, en la que se encuentra el de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, referido a la violencia en el ámbito familiar o doméstico y que incluye al cónyuge o

tanto para el autor del hecho punible como para la víctima, y proponiendo que se atienda más bien a las circunstancias y a las características concretas de cada caso. ESTIRADO DE CABO, C. "Cuestiones relevantes de Derecho sustantivo y procesal respecto de la incorporación de la mediación a la jurisdicción penal de adultos en las fases de instrucción y enjuiciamiento", en *La mediación civil y penal. Un año de experiencia*. Estudios de Derecho judicial. N.º 136,-2007; *Ibíd.* Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, p. 209.

persona a la que se esté o se haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, siempre que el proceso se inicie en virtud de atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial, algo que no nos parece del todo correcto, por cuanto se otorga a la Policía exclusividad a la hora de iniciar este procedimiento, al no poder iniciarlo ni el Juez de Instrucción ni el Fiscal ya que solamente la denuncia formulada ante la Policía puede dar lugar a atestado²³.

Como vemos, por tanto, la pieza clave del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos regulado en la legislación española consiste en una instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia, ya que toda la fase de instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en brevísimos plazos ante el órgano judicial. Para conseguir este propósito es absolutamente necesario reforzar las funciones de la Policía Judicial, a la que se le van a encomendar importantes tareas para el buen funcionamiento de este modelo de enjuiciamiento, algunas de las cuales quizás puedan resultar excesivas con respecto al necesario respeto de los principios y garantías procesales²⁴.

²³ En este sentido compartimos la opinión de MARCO COS, J. M., la cual se expresa en similares términos a los nuestros hablando del monopolio de la Policía a la hora de decidir sobre la iniciación o no de este procedimiento. MARCO COS, J. M. "Juicios rápidos y policía judicial...", en *Diario. Aranzadi*, 14 de enero de 2003, p. 4.

²⁴ Reguladas en el artículo 796 LECrim. y que son añadidas a las que ya tiene, con carácter general, en el procedimiento abreviado y que

Órgano judicial competente

Sobre el órgano judicial competente, ambas legislaciones comparten el hecho, por otro lado, no tan común en otros ordenamientos jurídicos, de disponer de un Juzgado específico ante el que se desarrollarán estos procedimientos y al que se le atribuye competencia en materia de violencia de género.

Serían los denominados Jueces o Juezas de violencia sobre la mujer o miembro del núcleo familiar, que deberán existir en cada cantón de Ecuador, conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, regulado en el artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pese a señalar en su apartado 1 que en cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial, prevé que de manera excepcional puedan establecerse Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia, aunque solo podrá mantenerse esta situación, si repercute en una mejora

se contienen en el artículo 770 de la LECrim. Sobre este tema, ver CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. "Proceso penal en España ¿mutaciones incontrolables?" en *II Congreso de Proceso Penal. Memorias*. GUEDES VALENTE, MANUEL MONTEIRO (coord.). Coimbra, Editorial Almedina, 2006; CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. "Los enjuiciamientos rápidos y el respeto de los principios y garantías procesales ¿posible matrimonio o necesario divorcio?", en *La fe del hombre en sí mismo o la lucha de la libertad a través del proceso*. Lima, Editorial San Marcos, EIRL, 2008; así como el de ALONSO PÉREZ, F. "Actuaciones de la Policía Judicial en los denominados Juicios Rápidos", en *Revista La Ley*. N.º 5953, febrero de 2004, pp. 1-6.

cuantitativa de la atención y de los medios con los que se cuenta²⁵.

En cuanto a los Jueces o Juezas de violencia sobre la mujer o miembro del núcleo familiar, establecidos en la regulación ecuatoriana, debemos decir que serán competentes para conocer de los hechos y actos de violencia y de las contravenciones contra la mujer o miembro del núcleo familiar así como para fijar la pensión de alimentos, que deberá ser satisfecha por el agresor, cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley; así como para la ejecución de dichas disposiciones en caso de incumplimiento de las mismas²⁶.

²⁵ Sobre los Juzgados de Violencia sobre la mujer, puede verse a DELGADO MARTÍN, J. "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", en *La Ley*, núm. 6279, de 22 de junio de 2005, GUTIÉRREZ ROMERO, F. M. "Cuestiones de organización y de competencia en la nueva LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección integral contra la violencia de género: los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer", en *Poder Judicial*. N.º 79, 2005, pp. 57-104; MAGRO SERVET, V. "El juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral", en *Cuadernos de Derecho Judicial*. N.º XII, 2005, pp. 181-260; *Ibid.* "Los Juzgados de violencia contra la mujer: una propuesta de mejora", en *Poder Judicial*. especial N.º XIX: Propuestas para una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, pp. 497-530; RODRÍGUEZ LAINZ, J. L. *Juzgado de Violencia sobre la Mujer y Juzgado de guardia*. Editorial Bosch, Barcelona, 2006; tras las últimas reformas legislativas en esta materia, ver a AGUILERA MORALES, M. E. "Las nuevas competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer", en *Diario La Ley*. N.º 8800, 11 de julio de 2016.

²⁶ El artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, redactado conforme a lo dispuesto en la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, de enero de 2018, y en el que se varía el nombre otorgado a este Juzgado que pasa de ser Juez o Jueza de

En este último inciso del artículo, que acabamos de analizar, es donde nos atrevemos a ver un tibio reflejo de lo que, desde nuestro punto de vista, supone la principal diferencia existente entre ambas regulaciones y que no es otra que la competencia mixta que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer poseen en España, lo que les hace conocer de materias, tanto en el orden civil, como en el orden penal²⁷.

En este sentido, y en el orden penal, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, conocerán, conforme al artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido

violencia contra la mujer y la familia a ser denominado como Juez o Jueza de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar.

²⁷ La atribución de competencias en el ámbito civil a un órgano jurisdiccional incardinado en el orden penal obligaría, en opinión de GONZÁLEZ GRANDA, P., a una modificación del artículo 9.3 de la COPJ, que establece que: *Los (Juzgados y Tribunales) del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la Jurisdicción militar, para adaptarlo a esta nueva realidad en la que un órgano del orden jurisdiccional penal podrá tener competencias en el ámbito civil, siendo ésta, en algunos casos, exclusiva y excluyente.* GONZÁLEZ GRANDA, P. "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género", en *Revista La Ley*. N.º 6214, 21 de marzo de 2005.

su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia²⁸.

En cuanto a la competencia en el orden civil de este órgano jurisdiccional, el apartado 3 del artículo 87 ter de la LOPJ señala que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto, alguna de las materias indicadas en el número 2 del citado artículo, y que serían:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio;
- c) Los que versen sobre relaciones paterno-filiales;
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar;
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por

²⁸ En nuestra opinión este artículo debería ser modificado para adaptar su ámbito de competencia hacia esas otras nuevas formas de violencia de género, contenidas en el Convenio de Estambul y que no encajarían dentro de esta definición, ya que no resultaría demasiado coherente que el conocimiento de la instrucción por esas causas estuviera atribuido al Juzgado de Instrucción y no al Juzgado de Violencia sobre la Mujer. En esta línea se pronuncia CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, J. “¿Hacia una mutación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer? De la violencia de género a un género de violencia”, en *Diario La Ley*. N.º 9003, 19 de junio 2017.

- un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores;
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción;
 - g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores²⁹.

Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo, aspecto que consideramos que debe ser modificado para adaptarse al nuevo ámbito subjetivo del concepto de violencia de género, que abarcaría a otras muchas más víctimas y no solo a aquella que sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

²⁹ Conviene señalar que este listado no ha estado exento de críticas, la principal quizás la referida al olvido en que parecen haber quedado los procedimientos civiles, que afecten a las uniones estables de pareja, pese a que varias enmiendas postulaban su inclusión entre las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. De este parecer, se muestra CASTILLEJO MANZANARES, R. "Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género", en *Revista La Ley*. N.º 6290, 7 de julio de 2005. También critican el listado de asuntos, entre otros: ARMENTEROS LEÓN, M. "Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer", en *Revista La Ley*. N.º 6399, 13 de enero de 2006; ARMENGOT VILAPLANA, A. "Procesos de familia y violencia de género", en *Revista Práctica de tribunales. Revista de Derecho procesal civil y mercantil*. N.º 100, enero-febrero, 2013; CABALLERO GEA, J. A. *Violencia de género, juzgados de violencia sobre la mujer penal y civil: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*. Dykinson, 2013.

Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género, En relación con este requisito, debemos destacar la problemática interpretación derivada de la utilización del término imputado, desterrado de nuestro ordenamiento procesal por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica pero que aún se mantiene en este artículo³⁰.

³⁰ Dicha Ley hace suyo el Informe de la Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico, que en sus conclusiones señalaba la necesidad de evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esa expresión, acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución del vocablo imputado por otros más adecuados, como son investigado y encausado, según la fase procesal, sirviendo el primero de esos términos para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; mientras que con el término encausado se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto. No obstante, y dado que el artículo 87 ter LOPJ no fue objeto de modificación, debemos considerar como doctrina pacíficamente aceptada que la Ley utilizaba este término en sentido amplio, haciéndolo equivaler al de denunciado, sin que sea necesaria una imputación judicial en sentido estricto. Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. *BOE*. N.º 239, 6 de octubre de 2015. De este parecer se muestran: ONTIVEROS RODRÍGUEZ, F. "Competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: el art. 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Problemática y propuestas de reforma)", en *Revista La Ley*. N.º 6695, 18 de abril de 2007; SENES MONTILLA, C. "La competencia penal y en materia civil

Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género³¹.

Este último requisito de actividad, que viene a sumarse a los ya establecidos en razón de la materia y de la persona, es quizás el que más problemas nos plantea ya que, si bien el segundo supuesto de este requisito: que se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género, está clara y no ofrece ningún género de duda, sin embargo, debemos preguntarnos sobre qué es lo que entiende el legislador por “que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales”, ya que este hecho es el que marcaría en algunos supuestos, la inhibición del Juzgado de Primera Instancia, órgano titular de la competencia genérica en el sistema procesal civil español, a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

En este sentido no parece razonable pensar que la mera presentación de una denuncia contra el demandado pueda

de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Revista La Ley*. N.º 6371, 1 de diciembre de 2005 SENES MONTILLA, C. sostiene que: *La interpretación conjunta de varios preceptos legales permite sostener que la Ley utiliza el termino imputación en sentido amplio, esto es, como expresión de la condición procesal del sujeto frente al que se dirige el procedimiento, y por tanto, sin que la competencia en materia civil se haga depender de la imputación judicial (procesamiento o resolución equivalente).*

³¹ También debería ser objeto de reforma el presente artículo que aun hoy sigue haciendo referencia a las faltas que fueron suprimidas del ordenamiento jurídico, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE*. N.º 77, 31 de marzo de 2015.

determinar la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer ya que, según el artículo 87 ter 4 LOPJ, cuando el Juez de Violencia sobre la Mujer apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente, lo que nos puede llevar a la conclusión de que será al menos necesaria una calificación jurídica de los hechos objeto de la denuncia como constitutivos de un delito de violencia de género que conlleve la incoación de las diligencias oportunas para que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer adquiera competencia exclusiva y excluyente, produciéndose la pérdida de la competencia por parte del Juzgado de Primera Instancia a la que se refiere el artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil española³².

Medidas de protección

La protección de las víctimas de violencia de género es, sin duda, uno de los aspectos que más preocupan en relación con el acceso a la justicia de este tipo de víctimas. No en vano, las noticias que, día tras día, vemos y escuchamos en los medios de comunicación, nos alertan de que debe abordarse esta cuestión en ambos países con la máxima urgencia y con la mayor eficacia³³.

³² Artículo introducido por el artículo 57 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la violencia de género. Sobre este tema, se puede consultar nuestro trabajo CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. "Procesos matrimoniales y violencia de género", en *Revista Práctica de tribunales. Revista de Derecho procesal civil y mercantil*. N.º 101, marzo-abril, 2013.

³³ Sobre este aspecto, puede verse a REDONDO FUENTES, I. M. "Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas en violencia de género", en *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 45, Consejo

En este sentido, debemos señalar que el Pacto de Estado para la violencia de Género, al que hemos hecho referencia en más de una ocasión, aparte de preocuparse, como no podía ser de otra manera, por la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, incide de forma singular en la protección específica de los menores, reconociéndolos como víctimas directas, ampliando y mejorando las medidas dirigidas a asistirlos y protegerlos, apostando por la formación de los profesionales que deben tratar con ellos. En similares términos se expresa el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su nueva redacción, al señalar que, en el marco de la competencia de los Jueces y Juezas de violencia sobre la mujer y sobre miembro del núcleo familiar, el Consejo de la Judicatura creará oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social que garanticen una intervención integral³⁴.

En cuanto la regulación de medidas de protección específicas sobre esta materia en Ecuador, el artículo 558 COIP dispone que cuando se trate de infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas

General del Poder Judicial, 2016; MARTÍNEZ GARCÍA, E. “¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género?”, en *Diario La Ley*. N.º 9055, 5 de octubre de 2017.

³⁴ Reflejan la preocupación por la formación de estos profesionales, entre otros: VALLS-LLOBET, C. “¿Cómo trabajar la violencia de género desde la asistencia sanitaria?”, en *La protección de la víctima de violencia de género: Un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*. ROMERO BURILLO, A. M. (dir.). Aranzadi, 2016, p. 137-164; MOLLÁ LALIGA, M. “Formación especializada en violencia de género: tutela judicial efectiva”, en *Revista La Ley*. N.º 8924, 17 de febrero de 2017; RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. *La formación policial como clave de bóveda de la seguridad pública*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

cautelares y de protección previstas con carácter general, se fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión, debiendo el Fiscal, de existir méritos, solicitar urgentemente la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas señalándose que los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente. Medidas que se ven complementadas con las que la LOI de prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha introducido a través de la incorporación de un nuevo artículo 558.1 COIP, en el que se detallan nuevas medidas de protección a las víctimas de este tipo de violencia, entre las que se incluye la posibilidad de ser incluidas en el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres³⁵.

Todas estas medidas recuerdan a la protección integral que, en la normativa española, se pretende otorgar a través de la concesión de la denominada orden de protección, regulada en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que se erige en la medida fundamental en relación con la protección de la víctima, por cuanto le atribuye un estatuto integral de protección que pretende dar respuesta inmediata y conjunta, de carácter

³⁵ El objeto de este sistema, conforme a lo previsto en el artículo 14 LOI, es prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, mediante el diseño, formulación, ejecución, supervisión y monitoreo de normas, políticas, programas, mecanismos y acciones en todos los niveles de forma articulada y coordinada.

protector, cautelar y provisional, a las víctimas de este tipo de violencia en los ámbitos penal, civil y asistencial³⁶.

Sobre el contenido de esta orden de protección debemos decir que, en primer lugar, y para garantizar la seguridad de la víctima, y dotarla de una protección integral e inmediata, podrán adoptarse cualquiera de las medidas cautelares penales previstas en las Leyes de Enjuiciamiento, que podrían consistir desde la prisión provisional o la libertad provisional hasta la prohibición de residir o acudir a determinados lugares o de aproximarse o comunicarse con la graduación que sea precisa, a determinadas personas, lo que conocemos como orden de alejamiento. En esta línea merece especial atención la propuesta contenida en el Pacto de Estado por la que se solicita que se establezca como medida cautelar y como pena privativa de derechos la prohibición de comunicarse a través de las redes sociales cuando el delito se cometa a través de las nuevas tecnologías³⁷.

³⁶ Para una aproximación a la orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica, ver CEREZO GARCÍA-VERDUGO, P. "La orden de protección a las víctimas de violencia doméstica", en *Revista La Ley*. N.º 5871, 15 de octubre de 2003; de LAMO RUBIO, J. "La nueva orden de protección de las víctimas de violencia doméstica instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio", en *Actualidad Penal*. N.º 42, semana del 10 al 16 de noviembre de 2003, pp. 1045-1070; MAGRO SERVET, V. "La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica" en *Revista La Ley*. N.º 5821, 10 de julio de 2003; en el ámbito de la Unión Europea, donde existe la misma preocupación por proteger a este tipo de víctimas: VV.AA. *La orden de protección europea: la protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa*. MARTÍNEZ GARCÍA, E. (dir.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

³⁷ Sobre las medidas penales, que pueden adoptarse en el marco de una orden de protección, ver GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A. *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*. SEPIN, 2014.

La orden de protección también puede adoptar medidas en el orden civil, en relación con las que el Pacto de Estado señala que, en ningún caso, debe permitirse la custodia compartida en casos de violencia de género, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un proceso por violencia de género y existe orden de protección. Del mismo modo propone que se establezca el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia, así como prohibir las visitas de los menores al padre en prisión condenado por violencia de género, promoviéndose instalaciones amigables y la puesta en marcha de Puntos de Encuentro Familiar exclusivos y especializados para la atención de los casos de violencia de género, elaborándose protocolos específicos de actuación, siempre con el objetivo de buscar el bienestar del menor sin poner en peligro la integridad de la madre víctima³⁸.

Por último, en tercer lugar, aparte de las medidas cautelares penales y provisionales civiles que hemos visto, también pueden derivarse de la adopción de esta orden de protección, en el derecho español, una serie de medidas asistenciales para hacer efectivos los derechos contenidos en la Ley Orgánica 1/2004, tanto los económicos como los laborales o de prestaciones de la Seguridad Social, así como los de información, asistencia social integral y asistencia jurídica gratuita. En relación con la asistencia jurídica que se ofrece a las víctimas, el Pacto de

³⁸ Sobre la tramitación de estas medidas, ver a GARCÍA RUBIO, M. P. "Medidas civiles ante la violencia contra las mujeres. Análisis de los aspectos civiles de la orden de protección", en *Revista La Ley*. N.º 6041, 16 de junio de 2004; SAURA ALBERDI, B. "Aspectos civiles de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica", en *Revista La Ley*. N.º 5925, 2 de enero de 2004.

Estado propone reforzarla antes y durante todo el procedimiento judicial, incluso durante la fase de ejecución de la condena, incorporando un mayor número de letrados y letradas a los turnos de oficio especializados y mejorando la formación especializada de los mismos.

El Pacto de Estado propone, en relación con la orden de protección, introducir en el artículo donde se regula, un listado no cerrado de criterios de referencia de la situación objetiva de riesgo para impedir que disminuyan las órdenes de protección incluyendo a los hijos e hijas en las valoraciones policiales del riesgo de las víctimas³⁹.

Nada se indica, sin embargo, sobre que deba modificarse el procedimiento de adopción de esta orden de protección por lo que debemos entender que se valora positivamente el procedimiento existente, un procedimiento desde nuestro punto de vista, especialmente sencillo, accesible a todas las víctimas de la violencia doméstica, de modo que tanto éstas como sus representantes legales o las personas de su entorno familiar más inmediato puedan solicitarla sin formalismos técnicos o costes añadidos directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas, debiendo ser dicha solicitud remitida de forma inmediata al juez competente.

³⁹ Sobre este tema, puede consultarse LOINAZ, I. *Manual de evaluación del riesgo de violencia: metodología y ámbitos de aplicación*. Pirámide, 2017.

La orden de protección, una vez adoptada, será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole, siendo inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica e implicando el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas, en particular, de la situación penitenciaria del agresor, por lo que deberá darse cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria⁴⁰.

Este Registro al que acabamos de hacer referencia también tendrá su reflejo en la normativa ecuatoriana una vez que se dé cumplimiento al mandato contenido en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica Integral de prevención y erradicación de la violencia de género, en el que se insta a la conformación de la Mesa para la constitución en el plazo de seis meses del Registro Único de Violencia contra las Mujeres que deberá encabezar el Ministerio Rector en Seguridad Ciudadana y Orden Público y que

⁴⁰ A los datos del Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica accederán de forma inmediata todas las órdenes de protección dictadas por cualquier juzgado o tribunal y en él se anotarán, además, los hechos relevantes, a efectos de protección a las víctimas de estos delitos. Sobre la regulación de este Registro, ver MARCOS AYJON, M. "El nuevo Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica", en *Revista La Ley Penal*. N.º 7, julio-agosto de 2004, pp. 52-62; AGUADO RAMO, M. S. "El Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica: aspectos prácticos", en *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 33, Consejo General del Poder Judicial, 2009.

está llamado a convertirse en la base para la correcta aplicación de las políticas contenidas en dicha ley.

Conclusiones

Tras este necesariamente breve, pero esperemos que productivo, análisis comparado de las normativas española y ecuatoriana, relativas a la lucha contra la violencia sobre la mujer, llega el momento de realizar algunas consideraciones a modo de reflexión final sobre dichas regulaciones.

La primera, referente al ámbito conceptual de lo que debe entenderse como violencia de género, consideramos que el enfrentamiento en el marco del Derecho comparado se ha saldado a favor de la legislación ecuatoriana, cuyo concepto de violencia de género es considerablemente más amplio que el actualmente vigente en España y mucho mejor formulado, al ser denominada violencia sobre la mujer o violencia de género sobre la mujer y no solo violencia de género, terminología que, como ya anticipamos no compartimos en su totalidad.

A pesar de ello debemos señalar que quizás la consecuencia más importante que traiga consigo la implementación del Pacto de Estado sobre violencia de género de 2017 en España, sea la ampliación del ámbito de aplicación subjetiva del concepto de violencia de género, para adaptarlo a otro tipo de realidades muy diferentes a las que hasta ahora se identificaban con el mismo. De esta forma, nos aproximaríamos al modelo contenido en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, superando la definición legal vigente en la actualidad, contenida en el artículo 1.1 de la Ley 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género y adaptando nuestra legislación a los

compromisos internacionales sobre la materia, especialmente al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer y la violencia doméstica, más conocido como Convenio de Estambul de 2011, y que incluye, dentro del concepto de violencia de género, no solamente la ejercida por el varón, que sea o haya sido cónyuge o que esté o haya estado ligado a la víctima por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, sino otras muchas más, tales como la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razón de género, el aborto y la esterilización forzada, sin exigir que exista entre víctima y agresor ningún tipo de relación de carácter afectivo o sentimental.

En este sentido, las principales modificaciones que deberán realizarse para adaptar estas propuestas a la legislación vigente serán en relación con la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, órganos especializados que también encontramos en el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que deberán ir en la línea de incorporar estas nuevas formas de violencia sobre la mujer al ámbito de competencia objetiva de los mismos, ampliación que también se verá reflejada en la capacidad para adoptar medidas de protección específicas que respondan de manera concreta a esas otras formas de violencia sobre la mujer.

En relación con otras cuestiones a las que también nos hemos referido en nuestro trabajo, debemos valorar positivamente que la Ley Orgánica Integral de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, no lleve a cabo una prohibición del recurso a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia de violencia sobre la mujer, permitiendo su utilización

y prohibiendo tan solo que les sea impuesto a las víctimas de este tipo de violencia.

También hemos podido comprobar las similitudes existentes entre el reconocimiento de derechos a las víctimas en una y otra regulación, así como constatar la preocupación que ambos estados tienen acerca de la eficacia de las medidas de protección, valorando muy positivamente las reformas procesales contenidas en materia de competencia de los órganos judiciales en ambos países o la creación del Registro Único de Violencia sobre las mujeres, sobre el que se sustentará el Sistema Nacional de Protección a las víctimas y que se correspondería con el Registro Central de víctimas de violencia de género español.

En definitiva, debemos concluir que ambas regulaciones, en mayor o menor medida, con mayor o menor acierto, en atención a las críticas que hemos vertido, tratan de reafirmar mediante la aprobación de numerosas leyes, algunas muy recientes como la Ley Orgánica Integral de prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer, aprobada hace apenas un par de semanas en Ecuador, su compromiso en la lucha contra la violencia de género, tomando conciencia de que esta constituye, como también ha quedado demostrado en nuestro trabajo a través de las múltiples referencias a los instrumentos internacionales, una verdadera violación de los Derechos Humanos de las mujeres, contra la que hay que luchar desde todos los ámbitos y con todas las fuerzas.

BIBLIOGRAFÍA

AGUADO RAMO, M. S. “El Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica: aspectos prácticos”, *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 33, Consejo General del Poder Judicial, 2009.

AGUILERA MORALES, M. E. “Las nuevas competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *Revista La Ley*. N.º 8800, 11 de julio de 2016.

ALONSO PÉREZ, F. “Actuaciones de la Policía Judicial en los denominados Juicios Rápidos”, *Revista La Ley*. N.º 5953, febrero de 2004.

ALONSO DE ESCAMILLA, A., y LAMARCA PÉREZ, C., “Sobre la constitucionalidad del artículo 153.1 del Código Penal”, *Revista La Ley*. N.º 6998, 28 de julio de 2008.

ARMENGOT VILAPLANA, A. “Procesos de familia y violencia de género”, *Revista Práctica de tribunales. Revista de Derecho procesal civil y mercantil*. N.º 100, enero-febrero, 2013.

ARMENTEROS LEÓN, M. “Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista La Ley*. N.º 6399, 13 de enero de 2006.

CABALLERO GEA, J. A. Violencia de género, juzgados de violencia sobre la mujer penal y civil: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado. Dykinson, 2013

CALERO FERNÁNDEZ, M. A. “Manifestaciones lingüísticas de la violencia de género y su tratamiento lexicográfico y jurídico”, *La protección de la víctima de violencia de género: Un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*, Aranzadi, 2016.

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. “Atención sanitaria y tutela judicial: un binomio necesario en la lucha contra la violencia de género”, *Estudios interdisciplinares sobre igualdad y violencia de género*. Granada, Editorial Comares, 2008.

_____. “Proceso penal en España ¿mutaciones incontrolables?”, II Congreso de Processo Penal

Memorias. MONTEIRO GUEDES VALENTE, MANUEL (coord.), Coimbra, Editorial Almedina, 2006.

_____. “Procesos matrimoniales y violencia de género”, *Revista Práctica de tribunales. Revista de Derecho procesal civil y mercantil*. N.º 101, marzo-abril, 2013.

CASTILLEJO MANZANARES, R. “Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género”, *Diario La Ley*. N.º 8882, 15 de diciembre de 2016.

_____. “Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista La Ley*. N.º 6290, 7 de julio de 2005.

CEREZO GARCÍA-VERDUGO, P. “La orden de protección a las víctimas de violencia doméstica”, *Revista La Ley*. N.º 5871, 15 de octubre de 2003.

CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, J. “¿Hacia una mutación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer? De la violencia de género a un género de violencia”, *Revista La Ley*. N.º 9003, 19 de junio de 2017.

CUENCA PIQUERAS, C. *El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 2017.

DE LAMO RUBIO, J. “La nueva orden de protección de las víctimas de violencia doméstica instaurada mediante Ley 27/2003, de 31 de julio”, *Actualidad Penal*. N.º 42, semana del 10 al 16 de noviembre de 2003.

DELGADO MARTÍN, J. “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista La Ley*. N.º 6279, 22 de junio de 2005.

ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2008.

ESTIRADO DE CABO, C. “Cuestiones relevantes de Derecho sustantivo y procesal respecto de la incorporación de la mediación a la jurisdicción penal de adultos en las fases de instrucción y enjuiciamiento”, *La mediación civil y penal. Un año de experiencia*. Estudios de Derecho Judicial, N.º 136, 2007; Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A. *La mediación en procesos de violencia de género*. Aranzadi, Thomson Reuters, 2015.

GALLEGO SÁNCHEZ, M. G. “El Convenio de Estambul: ¿por qué un convenio sobre la violencia contra la mujer?”, *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 1, Consejo General del Poder Judicial, 2016.

GARCÍA, C. G. *La huella de la violencia en parejas del mismo sexo*. Gomylex, 2017.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español, *Revista General de Derecho Procesal*. N.º 35, 2015.

GARCÍA RUBIO, M. P. “Medidas civiles ante la violencia contra las mujeres. Análisis de los aspectos civiles de la orden de protección”, *Revista La Ley*. N.º 6041, 16 de junio de 2004.

GENSANA RIERA, M. A. “El papel de las administraciones públicas en la lucha contra la violencia sobre las mujeres”, *La protección de la víctima de violencia de género: un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*. Aranzadi, 2016.

GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. “La mediación: una visión desde el Derecho comparado”, *La mediación penal*. Barcelona, 1999.

GONZÁLEZ GRANDA, P. “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista La Ley*. N.º 6214, 21 de marzo de 2005.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A. *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*. SEPIN, 2014.

GUTIÉRREZ ROMERO, F. M. “Cuestiones de organización y de competencia en la nueva LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género: los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer”, *Poder Judicial*. N.º 79, 2005.

LOINAZ, I. *Manual de evaluación del riesgo de violencia: metodología y ámbitos de aplicación*. Pirámide, 2017.

MAGRO SERVET, V. “La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica”, *Revista La Ley*. N.º 5821, 10 de julio de 2003.

_____. “El juzgado competente para conocer de la violencia de género en la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral”, *Cuadernos de Derecho Judicial*. N.º XII, 2005.

_____. “Los Juzgados de Violencia contra la Mujer: una propuesta de mejora”, *Poder Judicial*. especial N.º XIX: Propuestas para una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L. “La mediación, la reparación y la conciliación en el derecho penal español”, *Revista La Ley*. N.º 7232, septiembre de 2009.

MARCO COS, J. M. “Juicios rápidos y policía judicial...”, *Diario La Ley*. Aranzadi, 14 de enero de 2003.

MARCOS AYJÓN, M. “El nuevo Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica”, *La Ley Penal*. N.º 7, julio-agosto de 2004.

MARTÍN DIZ, F. *La mediación en el sistema complementario de Administración de Justicia*. CGPJ, 2010.

MARTÍNEZ GALLEGO, E. M^a. VV. AA. *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Comentarios Breves*. Madrid, Iustel, 2005.

MARTÍNEZ GARCÍA, E. “¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género?”, *Revista La Ley*. N.º 9055, 5 de octubre de 2017.

_____. “Mediación penal en los procesos por violencia de género”, *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 41, Consejo General del Poder Judicial, 2016.

MATOS, M. “Violencia conyugal”, *Violencia e Víctimas de Crimes*. Vol. I-Adultos, Coimbra. Editorial Quarteto, 2002.

MOLLÁ LALIGA, M. “Formación especializada en violencia de género: tutela judicial efectiva”, *Revista La Ley*. N.º 8924, 17 de febrero de 2017.

ONTIVEROS RODRÍGUEZ, F. “Competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: el art. 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Problemática y propuestas de reforma)”, *Revista La Ley*. N.º 6695, 18 de abril de 2007

REDONDO FUENTES, I. M. “Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas en violencia de género”, *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 45, Consejo General del Poder Judicial, 2016

REIS BRAVO, J. “Violencia na familia. Perspectivas e Intervenções”, *Revista de Direito MAIA JURIDICA*. Año VI, N.º 1, enero-junio de 2006, p. 95.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L. *Juzgado de Violencia sobre la Mujer y Juzgado de guardia*. Barcelona, Editorial Bosch, 2006.

RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. *La formación policial como clave de bóveda de la seguridad pública*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

SALVADOR CONCEPCIÓN, R. “Beneficios y perjuicios del uso de la mediación en el ámbito penal. Especial alusión al supuesto de violencia de género”, *La Ley penal digital. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. N.º 112, enero-febrero de 2015.

SAURA ALBERDI, B. “Aspectos civiles de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica”, *Revista La Ley*. N.º 5925, 2 de enero de 2004.

SENES MONTILLA, C. “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Revista La Ley*. N.º 6371, 1 de diciembre de 2005

TARDON OLMOS, M., “Definiciones del Convenio de Estambul y ámbito de aplicación, en relación con la Ley 1/2004”, *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 1, Consejo General del Poder Judicial, 2016.

VALLS-LLOBET, C. “¿Cómo trabajar la violencia de género desde la asistencia sanitaria?”, *La protección de la víctima de violencia de género: un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*. ROMERO BURILLO, A. M. (dir.). Aranzadi, 2016.

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. “Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 ter de la LOPJ: ¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?”, *Revista de Derecho penal y Criminología*. N.º 15, enero, 2016.

VV.AA. *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*. DE HOYOS SANCHO. M. (dir.). Aranzadi, Thomson Reuters, 2017.

_____. *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*. BARONA VILAR, S. (dir.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

_____. *La orden de protección europea: la protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa*. MARTÍNEZ GARCÍA, E. (dir.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.